

Octubre 31 de 1906.

331

Asamblea Nacional

Sesión del Miércoles 31 de Octubre de
1906 (Acta N.º

Presidencia del Dr. Carlos Treulez.

Concurrieron los señores:

Chellano,
Aguilar, Luis A.
Aguilar, Rafael
Ayora,
Araux,
Alfaro, Flavio E.
Alvarez,
Boija, J.
Bueno,
Casal,
Casares,
Calero,
Cevallos,
Coto Aguirre,
Cango,
Darguea,
Diaz,
Escudero,
Estevos,
Guillén,
Hidalgo,
Intriago, Federico.

Monje, Celiano
Monje, Alfredo
Moncayo,
Montalvo,
Montecinos,
Martinez Aguirre,
Navarro, Juan J. =
Palacios Leon B.
Pualta, José
Peralta, Benjamin
Pozo,
Palacios, José
Parrmino,
Quevedo,
Roman,
Rengel,
Romero E.,
Serrano,
Stopper,
Treviño,
Uquillas,
Vela,

Octubre 31 de 1906

333

Yo me abstengo de indicar algunas medidas, porque ayer no más he visto, que cuando un Diputado hace cualquier proposición, la mayoría de esta Asamblea se niega aun a discutirla, como ha pasado ya algunas ocasiones. Creo pues, que la Asamblea, como un acto de justicia, debe impedir la consumación de un atentado que repugna a todo hombre medianamente civilizado.

El Señor General Alfaro, Flavio replicó al propinante de la manera siguiente:

"Acabo de oír al H. Escudero, quien se encuentra sumamente alarmado por el veredicto del Consejo de Guerra, reunido ayer. Si es verdad que se ha pronunciado la sentencia imponiendo la pena de muerte al delincuente, de acuerdo con la Ley; también es verdad que el Sr. General Alfaro está lo mejor dispuesto, no sólo para conmutarle la pena capital sino aún para rebajarle los años de prisión lo más que le sea posible, según se lo permitan las leyes. El sí pues, pero veo la razón de tanta alarma de parte del Dr. Escudero, en quien sólo observo que trata de llamar la atención para ver si arranca aplausos del pueblo."

El Dr. Escudero; repuso:

"El Señor General Alfaro no se alarma porque se pronuncie una sentencia de muerte; pero yo sí, por cuanto creo que la vida humana es inviolable. En cuanto a lo que ha dicho de que sólo preten-

Asamblea Nacional

do llamar la atención del pueblo para obtener aplausos, nada digo; pero si observare que he querido llamar la atención de esta Asamblea, para ver si ella quiere o no ocuparse en este asunto, si acaso lo cree conveniente.

El Sr. Palacios León B. reclamó el orden, por cuanto no había moción en debate; el Sr. Presidente declaró que cabalmente, para proponer alguna moción los Señores Diputados, podían comenzar por exponer sus razones y que por ello concedía la palabra en casos análogos.

El Sr. Ugullas. - Si hay alguien quien me apoye, haré una moción, en el sentido de que se excite al Señor Presidente Interino de la República para que haciendo uso del derecho de gracia que le concede la Constitución, conmute la pena a que ha sido condenado el Señor González. Creo que al hacerlo así, realizaremos no solo un acto de humanidad, mas aún cumpliremos con un deber sagrado. En mi opinión es de que la Asamblea no debe permanecer indiferente.

El Dr. Frongé, Alfredo expresó que apoyaría la moción del Dr. Ugullas.

Mientras tanto, el Dr. Villavicencio dijo: Yo apoyaría la moción, si nuestras leyes no prohibieran estas excitaciones, y por este motivo, aunque estoy en todo de acuerdo con los Honorables Escudero y Ugullas, no les he prestado mi apoyo!

Octubre 31 de 1906.

335

Después del razonamiento del Dr. Villavicencio, se dió lectura á la proposición del Dr. Jiquillas, apoyada por el Dr. Jorge Alfredo: "Pídase que el Señor Presidente Interino, haciendo uso del Derecho de Gracia, commute la pena á que ha sido condenado el Señor Comandante González por el Consejo de Guerra, que tuvo lugar el día de ayer."

Puesta en discusión, el Señor Moncayo pidió se leyera el artículo 14 de la Constitución y también el artículo 33 del Proyecto de Constitución que actualmente discute la Asamblea y luego dijo:

Con la Convención del 96 y 97, pedimos algunas Diputadas, la supresión absoluta de la pena de muerte, pero no faltaron otros que se opusieron á ello, manifestando que debía subsistir, como una necesidad imperiosa, para los delitos militares. Hoy le ha cabido la gloria al Señor Dr. Tola de haberla suprimido de una manera absoluta en el Proyecto de Constitución, en su Artículo 33 que pida que se lea (se leyó) y como estoy convencido de que este artículo ahora si pasará, también á la Asamblea de 1906 le quedará la gloria de haber suprimido para siempre la pena de muerte en el Ecuador.

Al mismo tiempo observaré, que sin embargo, de estar aceptada la pena de muerte en el Ecuador para delitos militares, ni en el tiempo de Plaza ni en los posteriores jamás se ha hecho uso de.

Asamblea Nacional

esta pena, sino que ha sido conmutada.

El General Grevino:— Como se ha aludido a la Convención del 96 y 97 debo hacer presente, que consigné mi voto razonado a este respecto, al cual se adhieren los Generales Plaza y Andradé.

El Señor Casal pidió la lectura de la atribución 16^{ta} del artículo 94 de la Constitución de 1897, y una vez leída expuso:— Además del artículo que acaba de leerse se lea el Sr. Groncayo, quiero que se lea la atribución 10^a del artículo 14 de la misma Constitución (se leyó).— Bien, Señor Presidente: yo estoy de todo en todo con los señores autores de la moción, y estoy también alarmado, pero creo que si nosotros aprobamos esta moción, vamos a pasar sobre este artículo constitucional. Creo que en este momento el Señor Comandante González, habrá hecho su solicitud de gracia, y creo también que el Señor General Alfaro se halla animado de los mismos sentimientos que la Convención Nacional, creo así mismo, que no solamente le conmutará la pena sino que tal vez la perdonará, puesto que el Señor General Alfaro no puede ser ni más liberal ni más radical que cualquiera de nosotros; por consiguiente, debemos dejar que la sentencia siga su trámite, para no pasar sobre el artículo constitucional y esperar para cuando sea llegado el caso.

El Sr. Peralta.— ¿Cuál será el fin de esta púplica al Poder

Octubre 31 de 1906.

237

Ejecutivo? — ¿Será una simple recomen-
dación o un mandato? La recomenda-
ción me parece inútil y el mandato se-
ría una infracción de la Constitución, por
que es atribución exclusiva del Ejecutivo
ejercer el derecho de gracia, sujetándose
a las prescripciones que la misma ley
le ha señalado, y una de estas pres-
cripciones es que la sentencia esté ejecu-
toriada. — ¿Está ejecutoriada esta sen-
tencia? Creo que no. Además creo que
esta sentencia tiene que consultarse a
la Corte Marcial, consulta que no se
ha hecho todavía. Otro de los re-
quisitos es que el condenado pida el
indulto, o pida que se le commute la
pena y todavía no se ha hecho esto.
Otro de los requisitos exigidos por la
ley, es el de que informe el Jefe que
ha pronunciado la sentencia. Falta
todas estas formalidades para que ten-
ga lugar el ejercicio del derecho de
gracia y por esto no estoy por la mo-
ción, sin que yo también deje de
estar llamado por la sentencia de
muerte pronunciada contra el Coman-
dante González.

El General Cerros — Ha
venido mucha razón el Señor Corral al
decir que el Señor Presidente Interino de
la República no puede ser más radi-
cal ni más liberal que nosotros, de
tal manera que cuando llegue el caso
puede dirigirse una excitativa para que
en uso de la Ley de Gracia se com-
mute a González la pena capital. Y
observaré que es una de las frases
felices del Señor Corral, la de que el
Señor General Alfaro no es más libe-

Asamblea Nacional

ral ni más radical, que cualquiera de nosotros.

El Dr. Monge Alfredo. - Me he permitido apoyar la moción del Dr. Aguilas porque la pena de muerte está deburada por inmoral y ha sido siempre mirada con horror por todo ciudadano honrado y especialmente por el partido liberal que ha visto como uno de los más inalienables, el derecho de la vida. Por otra parte, la conveniencia misma del Gobierno, y especialmente del General Alfaro, habría de inducirlo a conmutar la pena, y al hacerlo así, no manifestará sino que estamos en todo de acuerdo con el proceder del ilustre caudillo del partido liberal.

El Dr. Borja. - Creo que el General Alfaro conmutará la pena no sólo por liberalismo sino también por conveniencia, porque se trata de conspiradores y es indudable que desde el mismo jefe del Gobierno y otros pueden ser considerados en iguales condiciones.

El Dr. Palacios. - ¡ Eso nunca, Señor Presidente! El General Alfaro conmutará la pena porque es liberal, porque es radical, pero no por conveniencia, como lo dice el Dr. Borja. ¿ En qué puede convenirle al General Alfaro, el no quitarle la vida a un conspirador? Esa pena está sancionada por el Código Militar y al mandarla ejecutar no habría otra cosa que cumplir con la ley; por consiguiente, si conmuta la pena, es por liberalismo, más no por miedo.

Octubre 31 de 1906.

339

El Sr. Vela. — No votaré por la moción: primero porque la pena de muerte está abolida por la Constitución que estamos discutiendo y la Constitución está sobre el Código Militar; y además, porque consero al General Alfaro que no permitirá que dicha pena se lleve a cabo; y en segundo lugar, porque creo que esta Asamblea no debe intervenir como simple mediadora, sino mandar como soberana que es. Por esto, no votaré por la moción.

El Sr. Escudero. — No quisiera volver a tomar parte en el debate porque bien consero que la moción no ha de ser aceptada. Por razones que se han expresado, creo que el General Alfaro conmutará la pena al Comandante González; pero que la Asamblea desatienda este asunto de tanta importancia equivale a afirmar que no es nada le importa la vida de un hombre. — Bien está que el General Alfaro haciendo uso del derecho de gracia conmute la pena, pero ello no obsta para que la Asamblea se pronuncie en este sentido, y a que todos estamos conformes en que la pena de muerte debe ser borrada de nuestros Códigos, puesto que es una vergüenza que todavía tengamos semejante disposición penal, ¿no sería este uno de los casos en que el Derecho de Gracia debe ejercerse? ¿no sería este el caso en que la Asamblea, en guarda de la vida del hombre, haga esta excitación que por hoy se la tiene como extemporánea? Si por ahora no se hace uso de este derecho, ¿para cuándo lo dejamos? — ¿Que incon-

Asamblea Nacional

veniente hay para que primeramente se practiquen todos los trámites de que se ha hecho mención, si esperamos quizás que se ponga en capilla al delincuente?

El General Grevino.

Es sensible que los principios de Bienicia Constitucional, estén tan mal traídos, nosotros podemos dirigir una excitativa y nada más; no estamos en el caso de tomar tan á pecho este castigo.

El Coronel Navarro J.

Jefe. — Aquí veo que hay excitación y para que se calmen mis honorables colegas, relataré un hecho con el fin de que se vea que no podría llevarse á efecto esta sentencia. Sucedió cuando se hacía la campaña en el Norte que se juzgó á un Capitán Boya, el mismo que salió perdonado á la pena capital; pero el Señor General Alfaro se apresuró á indultarlo por telégrafo. Por esto se verá que el Jefe del Partido liberal ha sabido siempre respetar la vida humana, aclaración histórica que la hago para calmar la alarma de mis H. H. colegas; por consiguiente, ante hechos que han pasado, no puede haber discusión y como tengo conciencia de lo inútil de la moción, votaré contra ella.

El Dr. Calero.

Estoy en todo de acuerdo con el Dr. Usquillas y con todos los demás, acerca de que la pena de muerte no debe aplicarse, habiendo de un modo general. En cuanto á la moción, encuentro un inconveniente: no hace mucho rato que hablé con uno de los miembros del Consejo

Octubre 31 de 1906

341

de Guerra y me dijo que el veredicto se ha consultado a la Corte Marcial y quien sabe si ella dice su resolución inmediatamente. Por otra parte, tenemos en el Proyecto de Constitución un artículo que declara la inviolabilidad de la vida humana, artículo que, según mi entender, pasará sin dificultad al Jura, haciéndolo extensivo a todos los delitos sin distinción alguna, caso en el cual, como dice el Señor Moncayo, será la gloria de la Convención de 1906 el aprobar un artículo de esta naturaleza. Por tanto, sería festivar el asunto a mi modo de ver, porque tengo seguridad de que el artículo será aprobado y la resolución de la Corte no se dará todavía.

Cerrado el debate, fue negada la moción.

El Señor Parrino pidió que se declarase urgente el estudio del contrato sobre inmigración, presentado días atrás; y como se observara la Presidencia que tenía hacer moción en ese sentido, le ofreció su apoyo el Señor López.

Mientras se redactaba la moción, el Dr. Peralta J. hizo presente que era necesario que los Señores Diputados de cada provincia enviaran a la Comisión de División Territorial una minuta de las necesidades de cada una, para hacer que fueran atendidas oportunamente.

La Presidencia manifestó que quedaban advertidos de ello los Señores Diputados para que tomaran en cuenta la indicación del Dr. Peralta.

34
Octubre 31 de 1906.

comprendido como asunto urgente, porque en el se trata del porvenir de la Patria, pues la inmigración hace la felicidad de los pueblos que no tienen suficiente población y la colonización del Oriente nos pondría a cubierto de los ataques del enemigo.

Entonces el Señor Moncayo pidió que se determinara un día de la semana para tratar estos asuntos en sesión secreta, dada su importancia y trascendencia. Aprobaron esta indicación los señores Barja, Tola y Jirivino.

El Sr. Parquesa propuso la siguiente modificación aceptada por el resto de la Comisión:

"Que se declaren urgentes todos los asuntos relativos a la Región Oriental"

Puesta en discusión y cerrado el debate, fue aprobada.

Se dio cuenta del oficio del Sr. Ministro de lo Interior al cual acompañaba la propuesta hecha por el Sr. Abelardo Moncayo C. con el fin de formar una Compañía anónima para la construcción del Ferrocarril al Tauraray. Pasó a las Comisiones 1ª y 2ª de Fomento encargadas de estudiar lo relacionado con ese ferrocarril.

A la Comisión de CANCEL de Ordenes pasó el oficio del Sr. Ministro de Hacienda en que transcribe otro del Consulado del Imperio Alemán en Guayaquil contraído a indicar que la "Papafena" debía fi-

Asamblea Nacional

no como miembros de la Comisión a los señores Bruno, Ezequiel y Montalvo.

El peticion del Señor Coral se dió cuenta de la solicitud elevada por el Gremio de Zapateros de Guayaquil para que se conserve en la Ley de Aduanas el impuesto de dos sucres por kilo al cobrado extranjero. Pasó a la Comisión especial encargada de estudiar el arancel aduanero.

El oficio del Señor Presidente del Tribunal de Cuentas de Primer Juicio con el cual remite el cuadro en que constan las Colecturías y Juntas especiales y demás datos pedidos por la Asamblea pasó a la Comisión encargada de este asunto, que es la misma especial de Hacienda, formada para examinar los Decretos Supremos expedidos en este Ramo.

Constitución

Se ordenó que continuara la tercera discusión del Proyecto de Constitución.

El Señor Coral pidió previamente reconsideración del artículo 15 del Proyecto (Requisitos para ser ciudadanos) aprobado en la sesión de ayer; solicitó lectura del acta de la Convención de 1894 en la parte en que se refería a la materia de que se trata en el referido artículo; y, luego con el apoyo de los señores Mancaño e Intirio go Federico formuló esta moción: "Que se reconozca el artículo 15 del Proyecto de Constitución". Cuesta en debate y cerrado éste, el mismo Señor Coral pidió que la

Octubre 31 de 1906.

47

votación fuera nominal, la que dio este resultado:

Numero de votantes	49
Las buenas partes del numero de votantes	34
Mayoría absoluta	26

Por la reconsideración 27

En contra 22

Estuvieron por la reconsideración los señores:

Bueno,
 Montalvo,
 Rengel,
 Hidalgo,
 Borja Juan,
 Navarro, Juan J^{os},
 Arllano,
 Monge, Alfredo
 Corral,
 Palacios Leon B.,
 Monge Celiano
 Cabero,
 Yiper



Uquillas,
 Moncayo,
 Frevino,
 Martiner Aguirre,
 Montesinos
 Torriago Federico,
 Alvarra,
 Stopper,
 Palacios José,
 Guillén,
 Poro,
 Román,
 Alfaro Flavio E, y

Estevos.

ARCHIVO

En contra de la reconsideración estuvieron los señores:

Cuallas B.,
 Quvedo,
 Escudero,
 Vela,
 Darquea,
 Ayora,
 Casares,
 Villavicencio,

Parrmino,
 Arias,
 Berrano,
 Peralta José,
 Aguilar Rafael,
 Garbo Aguirre,
 Diaz,
 Aguilar Luis,

Asamblea Nacional

Weir,
Peralta Benjamin,
Valdez,

Romero Cordero,
Durango,
Freile G. (Presidente)

El Dr. Boya J al dar su voto manifestó que lo daba afirmativo por deferencia a los señores Coral y Mancayo, autores de la moción; y el Sr. Pamiño dijo que lo daba negativo sin faltar de manera alguna a la cortesía.

Leído el artículo 90 del Reglamento, relativo a reconsideraciones resultó negada la pedida por los señores Coral y Mancayo, por no contar con las dos tercias partes de los Diputados presentes.

Receso.

Constitución

Restablecida la sesión continuó el debate del Proyecto de Constitución desde el artículo que trata de la suspensión de los derechos de ciudadanía. Al efecto leyóse el Informe de la Comisión en la parte que dice: "Artículo 18. — El mismo del Proyecto, con esta reforma solamente: que del Dr. D. se supriman las palabras y deudor fallido". Puesto a discusión el primer número que dice: "1.º Por interdicción judicial" y cerrado el debate, fue aprobado.

En discusión el Dr. número que dice: "Por ser ebrio de costumbre y vago declarado", el Dr. Peralta, José dijo: "¿Quién declarará esta embriaguez consue-

Octubre 31 de 1906.

549

ordinaria? Debe siquiera decir el artículo 'previa sentencia' o algo así, porque si queda, a juicio de cualquiera autoridad, esa declaración, daría margen a muchos abusos; y si esa declaración se atribuye, por ejemplo, a la Policía, ¿no es cierto que quedaría a merced de ella el privar a un ciudadano y suspenderlo en el uso de los derechos políticos?

El Dr. Ayora. — La Comisión tuvo en cuenta el particular anotado por el Dr. Peralta, y no pasó mientras en el porque no creyó que era el caso que necesitase de resolución de un juez ordinario, porque esta calamidad no llega a ser un delito, menos un crimen, sino una situación personal que perjudica a la sociedad, en cuya virtud la Policía puede tomar cartas en el asunto; por consiguiente, será la ley secundaria la que determine la existencia de ese estado de embriaguez consuetudinaria.

El Dr. Peralta. — Esa disposición a mi modo de ver degeneraría en una política de partido, un Comisario de Policía declarar a ebrio consuetudinario al más temperante de los ciudadanos; por consiguiente, para evitar abusos creo que debe ponerse una cortapisa, por lo menos, si esta facultad de la autoridad de Policía para declarar esa embriaguez, de la que está pendiente el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

El Dr. Vila. — Que

Asamblea Nacional

de la Asamblea resolver lo que guste; pero quiero hacer notar que esta enumeración la tomé de las Constituciones anteriores de 1861 y 1869. También en las Repúblicas de Venezuela y Colombia existen estos preceptos y aún van más allá porque comprenden a los refugios, a los que tienen casas de juego y a otros. Yo comprendí la dificultad que señala el Sr. Dr. Peralta y vi que no sería fácil hacer esa declaración y concreté la disposición a los dos casos de embriaguez y vagancia que fácilmente pueden declararse por la Policía. En cuanto a los ebrios consuetudinarios son bien conocidos en las poblaciones que no habría sino que señalarlos. Me someto no obstante a la mayoría de la Asamblea.

El Sr. Ayora. - Deseo que el Dr. Peralta concretase su idea; si se refiere únicamente a la intervención de la autoridad para esta declaración o si es necesario que preceda una declaración judicial.

Entonces el Dr. Peralta propuso una modificación en el sentido de que fueran los Concejos Municipales los encargados de hacer la declaración constante en el número que se discute. Como dicha modificación fue aceptada por los miembros de la Comisión, se la puso en debate.

El Sr. Vela. - Pediría que me explique el Dr. Peralta cómo haría esa declaración el Concejo; por lo demás no me opongo, una vez que la ha aceptado la Comisión. Veo en ambas

Octubre 31 de 1906

351

declaraciones ante todo un principio moral social, pero en cuanto a esta declaración por los Concejos no comprendo cómo puedan hacerla, respecto de un obrero consuetudinario.

El Señor Frange, Celiano. — Me me parece bien la modificación tal como se ha presentado, porque se constituye al Concejo en Tribunal de Justicia, siendo sus funciones puramente administrativas. Los Concejos Municipales intervienen en la administración de justicia, únicamente para nombrar Jueces Civiles y Alcaldes Municipales, pero nunca administran por sí mismos, para darles esa atribución. La Constitución, por su puesto no tiene eficacia en sus disposiciones sino por medio de las leyes secundarias, pues sólo consigna sus preceptos de un modo general y las leyes secundarias los reglamentan. Como está en el Proyecto quedaría bien.

El Sr. Leralla. — La misma Asamblea tendría que indicar a cada autoridad sus atribuciones y modo de proceder; así pues, en la Ley de Régimen Municipal se determinaría esta atribución de los Concejos, pues aun que en esa Ley constase la atribución, no tendría aplicación si no la pena; pero hemos de suponer que la ley especial ha de completar la disposición.

El Sr. Villavicencio. — Hecha la indicación de conceder esta facultad a los Concejos Municipales, me parece que vendría a constituirse en una especie de jurados, porque no sólo jurisconsultos van a los Concejos, sino también personas que no lo son; además, está en contra

Asamblea Nacional,

posición con la índole administrativa de los Concejos Cantonales; mientras que un Comisario de Policía es autoridad que está al cabo de conocer todas esas contravenciones en las cuales necesariamente incurse un ebrio consueledinario, por las que la sociedad se alarma y se previene para evitar males mayores, por ser ciertamente, el Concejo, el llamado a hacer esa declaración.

El Señor Corral. — No estaré por el agregado del Dr. Peralta, ni por el inciso de la Comisión porque los encuentro perfectamente errados e insustanciales: el ebrio consueledinario y el vago de costumbre tienen perdidas toda aspiración política y social una vez que en el juicio, ni la salud tienen perfectas; ni la sociedad ni el Gobierno se acuerdan de ellos. Hago moción de que este inciso 2.º se sustituya por otro que tiene la Constitución del 97 (Ley). En este están comprendidos los sentenciados y los que tienen auto de prisión dictado por jueces establecidos por la Ley; mientras que por la moción hay que dictaminar la manera o forma como deben proceder los Concejos Cantonales.

En este estado de la discusión, el Dr. Aguilar R. con apoyo de los señores Corral y Montesinos, hizo esta moción. — "Que se suprima el Inciso 2.º del Artículo 18.º"

Esta en debate, el Dr. Feba dijo: "No encuentro una razón conveniente ni poderosa a más de las expuestas por el Dr. Peralta; pero en cambio, no han pensado lo mismo los autores de las otras Constituciones de América. Pueblos tan ilustrados como Venezuela y Colombia man-

Octubre 31 de 1906.

353

tienen por ejemplo esas disposiciones, no así como quiera, sino yéndose más allá, pues hablan de los haberes, de las casas de manebria y de juego. Supongo que esas disposiciones han adelantadas no han de haber dejado de tomar en consideración las mismas razones que tienen los H. H. prespirantes. No me acuerdo en qué otras Constituciones americanas existen las mismas prescripciones; pero sí me acuerdo de nuestras Constituciones de 61 y 69. Pero debemos consignar esta declaración constitucional, porque en ella va la moral pública y privada, la moral política y la del hogar.

El Dr. Aguilar R. - Creo que es razón más poderosa la infinidad de abusos si que se va si prescribiendo esta disposición, sea que se le dé esta facultad a los Concejos Cantonales como lo quiere el Dr. Perilla, sea que se le dé a un simple Gerente de parroquia como lo quiere la Comisión; de todas modos nos exponemos en la práctica a una infinidad de abusos. En cuanto a la declaración de vago, tenemos que el delito está castigado en el Código Penal como delito, fácil será que cuando se trate de dicho Código se agregue a la pena fijada para esa infracción, la suspensión de los derechos de ciudadanía y carria bajo el inciso último de ese artículo. La Ley lo hace todo: si un individuo que ha llegado a esa incapacidad por embriaguez o por vago, los parientes y el mismo Agente Fiscal tienen la facultad de pedir la interdicción del disipador o de perseguir al vago, respectivamente; y en el primer caso, una vez declarada la interdicción, esa será su primera sanción, si

Asamblea Nacional

quiendo las demás, inherentes a su incapacidad. Si se acepta el artículo como se quiere, se prestaría a una infinidad de abusos irremediabiles.

El Señor Roncayo. — También he de estar yo por la moción, no por que desconozca la justicia de esta guerra de las naciones civilizadas contra el alcoholismo en general, pues salta a la vista la necesidad imperiosa de extinguirlos, sino porque esta disposición se prestaría a toda clase de arbitrariedades, sobre todo en tratándose de los derechos de ciudadanía; pues quien sabe, si un Señor Comisario nos invitara a unas lanchas donde el Señor Charpentier, y salidas de allí nos declarara ebrios y consueiditarios; y por otra parte, tal vez con mayor justicia se debía poner los demás casos, como por ejemplo, casas de juego o también de manebria.

El Señor Coral. — Si nosotros vamos a tomar por norma los artículos de la Constitución del 69, creo que se confirmará más lo que ya se dijo que estamos retrocediendo en vez de adelantar. El inciso 3.º del artículo 12 de la Constitución del 69, dice: (ley). Tengo entendido que todo esto debe constar en las leyes especiales de Policía, puesto que todo lo que hoy se quiere hacer figurar en la Constitución es asunto de leyes secundarias.

Cerrado el debate, fue aprobada la moción. Entonces el Dr. Vela dijo: Quiero que conste que respeto la opinion de la mayoría; y por lo mismo, que cons-

Asamblea Nacional

número fue que propuse ayer el correspon-
diente al N.º 18, que se pierde la ciuda-
dania por fraude en el manejo de cau-
dales públicos; por consiguiente, para que
haya armonía debe quedar este número
que suspende la de aquellos que mane-
jando caudales públicos, no cumplen con
esta otra disposición. Recuerdo que ya
el Señor Ministro de Hacienda pidió
por el año de 1904 esta reforma y es
constante que si no todas, a lo me-
nós en algunas Provincias, los Señores Go-
bernadores no cumplen con su deber y
pasan dos o tres años sin exigir los
alcances de cuentas. Por tanto, esta se-
ría una pena que recaería inmediata-
mente en ellos, de suerte que no estaré
por la moción.

El Dr. Cerballa.- La
Ley de Hacienda prescribe, como dice
el Señor Hidalgo, las reglas que la Au-
toridad ha de seguir para hacer efecti-
va la responsabilidad de los empleados de
Hacienda; además de esto, los Tribunales
de Cuentas pueden imponerles multas, de
todo lo cual se sigue que no hay necesi-
dad de este número. ¿Que sería el
empleo de verse privado de los derechos
de ciudadanía, del derecho de elegir y
ser elegido, por ejemplo, si a lo que es
por lo que hace caso, es decir, si un al-
guacil mayor que le anda al pie? - Re-
firiéndome a la última parte del raro
enunciado del Señor Hidalgo, diré también
que las fianzas son las que valen en es-
te caso. Por esto he apoyado la moción,
pues juzgo inútil el inciso.

El Dr. Escudero.- Ha-

Asamblea Nacional

nia. El hombre que es pilla no presenta sus cuentas aunque pierda la ciudadanía; no hace caso de esa disposición cuando se burla de la actitud de un Alguacil Mayor que le anda al pie, para hacerle efectiva la responsabilidad que pesa sobre él. Este inciso lo considero tan inconstitucional como el anterior.

El Dr. Peralta. - Por último vez se me permitiera la palabra con el fin de rectificar un concepto del Dr. Escudero. No existe el temor de que esos individuos continúen desempeñando un destino público, porque la ley es terminante y el Ministro es personalmente responsable en caso de mantener a ese empleado.

El Dr. Borja. - Insistiré en lo que acaba de decir el Dr. Peralta, quien funda su aserto en la responsabilidad que existe en los Ministros, pero debo observar que ella nunca puede tener efecto. Por otra parte, las firmas son ilusorias y me parece bien que se adapte esta medida en la Constitución. Hay más; el Ministro de Hacienda en la Memoria última, dice que los alcances en favor del Fisco ascenden a más de un millón de sucos, cantidad que la tiene como imposible de cobrar; por manera que bien pudiera ser que con esta medida se alcance a cubrir en parte siquiera una cantidad tan exorbitante como esta. Estaré en contra de la aneación por parecerme inaceptable.

El Dr. Rengel solicitó

Octubre 31 de 1906

59

la lectura del artículo 114 de la Ley Orgánica de Hacienda, y luego dijo: Según este artículo nada ganariamos con poner una disposición sobre otra: leyes sobre el particular no faltarán; lo que faltan son hombres que las hagan cumplir. Por este motivo, creo innecesario este inciso en la Constitución.

El Sr. Vega. - En confirmación del pronunciamiento del Dr. Escudero, voy a citar un hecho concreto: Hubo un Sr. Velázquez que fue Tesorero durante la primera administración del Sr. General Alfaro, que salió con cierto alcance de cuentas, pero como había sido pariente del General Plaza, también en tiempo de este Sr. sirvió el cargo de Tesorero. Por consiguiente, todos estos abusos desaparecerán poniendo en la Constitución tal medida; de este modo hay lugar a la acción popular, mientras que dejando el caso para las leyes secundarias, no puede intervenir libremente nadie por ser solo acción del Ministerio. No está porque se suprima el número 3º del artículo diez y ocho.

Cerrado el debate, fue negada la moción.

En consecuencia continuó la discusión del nº 3º del artículo 18 del Proyecto, con la indicación hecha por el Sr. Valdez y aceptada por los miembros de la Comisión, referente a añadir en este número, después de las palabras "no haber presentado", estas otras, "dentro del término legal".

En

Octubre 31 de 1906

561

Luego se dió cuenta del artículo 19, con el informe de la Comisión que dice:
"El mismo del Proyecto redactado así: Art. 19.
... La enseñanza es libre con sujeción a las leyes respectivas; pero la enseñanza oficial y la creada por las Municipalidades son esencialmente seculares y laicas."

La enseñanza primaria y la de Artes y Oficios son gratuitas, y la primera además obligatoria; sin perjuicio del derecho de los padres para dar a sus hijos la que quisieren si bien

"Ni el Estado ni las Municipalidades subvencionarán ni auxiliarán en forma alguna a otras enseñanzas que no fueren la oficial y la municipal."

Cuando en discusión el artículo, el Dr. Rengel expresó que había hecho una indicación para que antes de este se pusiera el artículo 34 del Proyecto.

Entonces el Dr. Darquena dijo: "La Comisión tuvo en cuenta la indicación del Dr. Rengel y le pareció que venía a ser una redundancia, porque si el Estado garantiza la libertad absoluta de conciencia, claro está que ella no ha de intervenir para la opción a los destinos públicos."

El Dr. Rengel desearía saber en que términos está redactado el artículo, según el parecer de la Comisión, para entonces ver si retiró o no mi indicación.

Asamblea Nacional

tal vez, la absorción del Municipio por el Estado; mas, esto implicaría desconocimiento de la naturaleza orgánica de la Nación: principio del cual se deduce que, toda persona física y toda entidad corporativa tienen facultad para que el Estado, reconociendo su existencia y su personalidad, garantice sus derechos. (1)

Resulta aún más inaceptable el último inciso del artículo referido, por que destruye completamente la libertad de enseñanza. En efecto: ¿que libertad de enseñanza puede concebirse si se impone a las Municipalidades la obligación de costear establecimientos de instrucción con sujeción en todo a los programas de la enseñanza oficial? No es esto consignar en el Código Político, la burla más sangrienta al derecho de libertad de enseñanza? ¿No es verdad que derecho que no puede ejercerse no es derecho? Luego, Señor Presidente, envolviendo el artículo que analizo, un contrasentido y un error científico, es inaceptable.

No sólo la ciencia se ha ofendida con la disposición que combató, sino los fueros de la justicia, los que como hombres de bien y como Representantes de la Nación ecuatoriana, estamos obligados a defenderlos.

No puede negarse que según las leyes ecuatorianas, las Municipales son personas de derecho público y que en cuanto a sus facultades éstas se hallan consagradas por leyes especiales (Art. 536 del Código Civil y Ley de Régimen Muni-

(1) Curso de Derecho Político por Vicente Santamaría de Paredes (pag. 199)

Asamblea Nacional

de propio derecho, de bienes propios de actividad particular ¿porqué no había de gozar de su libertad y administrar independientemente sus negocios? La tutela propiamente dicha tiene únicamente buena razón de ser allí donde las personas que los necesitan no tienen capacidad para cuidar por sí mismas. La necesidad de auxilio de estas, es la condición jurídica de aquella ¿Cómo oro había de estar ahora organizado el Municipio de modo que las personas mayores de edad que le pertenecen, las cuales administran sus negocios sean también capaces de velar según sus propias ideas por los intereses Municipales tan próximos a sus relaciones particulares? ¿Cómo habían de necesitar por consiguiente de la tutela de las autoridades del Estado? Entre los pueblos bárbaros o plenamente descuidados para las cosas públicas donde reina el desarreglo o la corrupción, la tutela del Estado puede ser necesaria; pero en el estado normal del Municipio se establece como regla la independencia del mismo. Esto mismo sostiene Brater, cuando dice: 'El Municipio es organismo de la sociedad local, así como el Estado es el organismo de la sociedad del pueblo'. Si la ley reconoce como principio indemostrable que los Municipios tienen personalidad propia, existencia propia diversa de la del Estado y por consiguiente los derechos de independencia, libertad y propiedad, se sigue que, toda ley política que ataque aquellos derechos, es una ley injusta, atentatoria a la vida de los Municipios.

Este es el defecto que noto en el proyecto presentado por la mayoría de la Co.

Octubre 31 de 1906

369

misión. El último inciso vulnera la independencia de los Municipios y su derecho de propiedad; porque teniendo aquellos por fin la cultura y prosperidad de los miembros del común, es indudable que les asiste la facultad de poner libremente los medios adecuados a la consecución de tal fin, entre los cuales se encuentra la de fundar escuelas, colegios, liceos, etc.; así como la de emplear sus bienes propios en el sostenimiento de las instituciones, de los establecimientos de enseñanza que en su concepto deben ser preferentemente atendidos. Bien está, Señor Presidente, que el Estado haciendo práctico el principio de la absoluta libertad de enseñanza, declare que la oficial es secular y laica. Esto es justo, científico y conveniente; pero establecer lo mismo, para las Municipalidades, es injusto, contrario con las tradiciones del país y con la descentralización que debe distinguir al ramo de Instrucción Pública. Bluntschli, dice: "Para que las instituciones de cultura den buenos frutos, es necesario que sean independientes. Lo indispensable es indispensable que sean fundadas por los Ayuntamientos y por los padres de familia a fin de que estén organizadas localmente". Si a esto se agrega que, la ciencia sólo prospera cuando respira una atmósfera de absoluta libertad y es obra exclusiva del trabajo individual y de la enseñanza libre, se conocerá cuánto injusticia encierra el último inciso del artículo en cuestión. Mas pudiera decirse que aquella disposición asegura los intereses del partido liberal, porque garantiza la propaganda de sus principios y la permanencia de sus instituciones. Nada más falso, Señor Presidente: la Carta política que estamos

Asamblea Nacional

discutiendo, va a ser promulgada a todos los ecuatorianos; es decir, a los católicos exagerados y a liberales intransigentes: no vamos a sancionar un Código político para el partido liberal triunfante; se trata de un pacto de asociación entre todos los que forman la comunidad ecuatoriana; por consiguiente el liberalismo doctrinario que proclama la igualdad humana, la libertad para todos, y la justicia, el derecho y la razón como límites para el poder, no puede sacrificar los intereses y derechos de una porción considerable de ecuatorianos, a pretexto de que se garanticen las instituciones liberales. El liberalismo es verdad y por consiguiente luz; y no necesita, por lo mismo, de imposiciones para disipar las tinieblas, porque el fanatismo y la intemperancia tienen envueltas a las masas. El error se combate con la verdad; pero no hay hidalguía en la lucha, si, por superar falso un principio, se priva, al adversario, de la libertad necesaria para el combate. El triunfo, así obtenido, es deshonroso.

La aceptación del último inciso, del artículo presentado por la Comisión, sería inconveniente, perjudicial a los intereses del liberalismo, ya quien se le calificara de intransigente, contradictorio, enemigo de la libertad.

Lejos de asegurar pues, con tal disposición los intereses del liberalismo ecuatoriano, quizá tendríamos que lamentar la ruina del partido, se daría un triunfo moral a nuestros enemigos, y aún se justificarían los atentados del partido Histórico.

Octubre 31 de 1906

871

Por estas razones, y respetando siempre la opinión de la Honorable Asamblea, soy de parecer que el artículo en cuestión se redacte en los términos siguientes:

"Artículo 19. — La enseñanza es libre y cualquiera puede fundar establecimientos de educación e instrucción, sujetándose a las leyes respectivas; pero la enseñanza oficial es esencialmente sealar y laica."

La enseñanza primaria y la de Artes y Oficios, son gratuitas, y la primera además obligatoria; sin perjuicio del derecho de los padres para dar a sus hijos la que hubieren a bien. — Quito, Octubre 31 de 1906. — (A). Octavio Díaz."

Antes de que se tomara en cuenta el referido voto salvado, el Dr. Calero dijo: "Antes de que se ponga en discusión el Proyecto de la Comisión, deseo llamar la atención de la Cámara a un punto relativo a la suspensión de los derechos civiles que acabamos de declarar. Se dice que se suspenden para un individuo por haber sido condenado a pena corporal hasta que cumpla la condena. Ahora bien: un individuo puede ser condenado a pena corporal y no cumplir la condena, hablo en el caso de indultación, por ejemplo; Por consiguiente ese individuo tendría que estar suspense perpetuamente, diré así, de los derechos de ciudadanía, por no haber llegado el caso de que cumpla su condena. Debe pues redactarse el artículo de tal modo que subsane el inconveniente que deyo

Octubre 31 de 1906

273

debe negar este artículo. Hacer moción, propiamente no es necesario, porque moción de que se niegue algo es una redundancia: así que mejor es poner en consideración de la Asamblea la negación del artículo para que estos casos figuren en el Código Penal.

En seguida se dió lectura a la siguiente moción del Dr. Calero apoyada por el Señor Casal: "Que se suprima el párrafo 5.º del artículo 18, que dice así: "Por haber sido condenado a pena corporal hasta que se cumpla la condena".

Esta en discusión fue aprobada.

Se levantó la sesión.

El Presidente,

Carlos J. J. J.

El Secretario

El Secretario.

~~Manuel A. Palanca~~

ARCHIVO

G. Tujol